



Recurso nº 1544/2025

Resolución nº 1880/2025

Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 18 de diciembre de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.J.R.E., en representación de ESATUR XXI, S.L.U., contra el acuerdo de retirada de su proposición y contra el informe sobre la concreción de las condiciones de solvencia del procedimiento de licitación del contrato de servicios de *“atención al visitante y mediación cultural en la Galería de las Colecciones Reales de Patrimonio Nacional”*, con expediente número 202530PA0214, convocado por el Consejo de Administración del Patrimonio Nacional, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 6 de junio de 2025 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP), el 26 de mayo en el Diario Oficial de la Unión Europea y el 30 de mayo en el Boletín Oficial del Estado, el anuncio de licitación del contrato arriba nominado.

Se trata de un contrato de servicios, con valor estimado de 10.287.200 euros, por un plazo de veinticuatro meses, no dividido en lotes y sometido a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP). El procedimiento de licitación a seguir es el abierto.

Segundo. El pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP) regula en su sexta cláusula la capacidad para contratar y la solvencia de las empresas: *“Podrán optar a la adjudicación del presente contrato las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, a título individual o en unión temporal de empresarios, que cumplan los*



requisitos establecidos en los artículos 65 a 70 de la LCSP, siempre que no estén incursas en alguna de las prohibiciones que se señalan en el artículo 71 de la citada ley.

Los requisitos mínimos de solvencia económica y financiera y profesional o técnica y la documentación para la acreditación de los mismos se especifican en el Apartado I) del Cuadro Anexo.

Las circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar a las que se refieren los apartados anteriores, deberán concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato”.

Y el apartado I.4.2 del cuadro anexo del PCAP establece que “*El licitador deberá aportar el compromiso de adscribir o dedicar específicamente a la ejecución del contrato medios concretos (Art. 76.2 LCSP).*

Sí, los siguientes medios:

- Recursos humanos: los definidos en el apartado 4, del Pliego de Prescripciones Técnicas.*
- Recursos materiales: los establecidos en el apartado 5.2 del Pliego de Prescripciones Técnicas*

En caso afirmativo, los licitadores deberán aportar en el sobre 1 el Anexo VI del presente pliego debidamente cumplimentado. Posteriormente, esta documentación se solicitará al licitador que realice la mejor oferta”.

Por su parte, el pliego de prescripciones técnicas (en lo sucesivo, PPT) contiene en su cuarto apartado la gestión y estructura operativa del servicio. En este apartado se regulan, entre otros, los perfiles de la dotación del personal: “*De acuerdo a la descripción de los servicios incluida en este pliego la dotación de personal se ajustará a los siguientes perfiles:*

4.2.1. Coordinador General [...]

4.2.2. Coordinador del Servicio de Atención al Visitante [...]



4.2.3. Coordinador del Servicio de Mediación Cultural [...]

4.2.4. Operadores de Atención al visitante

Funciones: [...]

Requisitos:

- *Poseer, al menos, el título de Bachiller, Técnico Superior de Formación Profesional o equivalente y una experiencia de, al menos, 1 año en puestos similares.*
- *Experiencia en el trato directo con el público y aptitudes para la atención presencial, contando con las habilidades técnicas y sociales necesarias para llevar a cabo su trabajo: formación adecuada, experiencia en el trato directo con el público y aptitudes para la atención presencial incluyendo la amabilidad, educación, paciencia y proactividad.*
- *Poseer un nivel medio-alto de inglés (mínimo B2), además del castellano, y se valorará el conocimiento de otros idiomas.*
- *Habilidades técnicas y sociales necesarias para llevar a cabo su trabajo: formación adecuada, experiencia en el trato directo con el público y aptitudes para la atención presencial incluyendo la amabilidad, educación, paciencia y proactividad*
- *Conocimientos en el ámbito del arte y la cultura contemporánea, con capacidad para transmitir conocimientos de nivel medio de complejidad al público visitante*
- *Estar capacitado para ofrecer información básica sobre los programas, colecciones y exposiciones de la GCR*
- *Conocer a nivel usuario el paquete Office y tener buen nivel del programa Excel.*

4.2.5. Mediadores culturales

Funciones: [...]

Requisitos:



- *Licenciado o Grado en Historia del Arte, Bellas Artes, Historia o cualquier otra especialidad de Humanidades o Ciencias de la Educación o Artes Escénicas o estudios superiores equivalentes a grado en las áreas de Arte Dramático o Música.*
- *Nivel de inglés acreditado equivalente a B2 según el Marco Común Europeo de Referencia de Lenguas.*
- *Experiencia profesional mínima de dos años en:*
- *Ejecución de actividades de mediación en instituciones de similar índole y características.*
- *Desarrollo de procesos que fomenten la innovación en acciones de mediación.*
- *Experiencia en actividades de inclusión, público escolar, y/o con visitas institucionales”.*

Tercero. El anexo VI del sobre 1 de la recurrente contenía el siguiente compromiso de adscripción de medios: *“Se compromete a adscribir los medios personales o materiales suficientes para la ejecución del contrato, y específicamente los siguientes medios;*

A) Compromiso de adscripción de medios materiales: Los indicados en el apartado I.4.2.- CONCRECIÓN DE LAS CONDICIONES DE SOLVENCIA de este Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares

B) Compromiso de adscripción de medios personales: Los indicados en el apartado I.4.2.- CONCRECIÓN DE LAS CONDICIONES DE SOLVENCIA de este Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares

Los medios señalados en las letras A) y B) anteriores formarán parte de la propuesta que presenta esta empresa y, por tanto, tendrán carácter contractual. En consecuencia, esta empresa se compromete, en caso de resultar adjudicataria, a mantenerlos durante el periodo de ejecución del servicio que constituye el objeto de este contrato y a comunicar al órgano de contratación cualquier variación que se produzca con respecto a ellos”.

Por su parte, el plan operativo incluido en el sobre 2, al tratar la planificación de los diferentes puestos según las tareas que constituyen el contrato, establecía la necesidad de



contar con 75,62 personas a tiempo completo: “El PPT establece un equipo de 33 puestos en horario de apertura de la GCCRR para el servicio desglosados de la siguiente forma: 28 puestos de atención al visitante de lunes a domingo (76h/semana), 3 puestos de mediadores culturales de lunes a domingo (40,50 h/semana) y un puesto de mediador cultural de visitas especiales de lunes a domingo (35 h/semanales). De esta manera, la planificación del servicio se estructurará a partir de la asignación total de 131.744 horas anuales $-(76h \times 28 \text{ puestos} + 40,50h \times 3 \text{ puestos} + 35h \times 1 \text{ puesto}) \times 52 \text{ semanas} + 11500 + 1450-$, distribuidas entre los dos grandes bloques funcionales establecidos por el Pliego de Prescripciones Técnicas: atención al visitante y mediación cultural, ambos con componentes fijo y variable. Esta planificación horaria, teniendo en cuenta que el convenio de aplicación estipula 1742 horas anuales para jornada completa, permitirá organizar con eficiencia un equipo total de 75,62 personas a tiempo completo, de las cuales 71 se destinarán a la atención directa al público en sus distintas modalidades y 5 a la ejecución de actividades de mediación y programas culturales, en función de los puestos -28 en atención al visitante y 4 en mediación- que se encuentran en el organigrama adjunto”.

Cuarto. El 24 de julio de 2025, tras la tramitación de los preceptivos trámites previos, la mesa de contratación procedió al estudio y aprobación del informe de valoración de los criterios no evaluables mediante fórmulas. De los cuatro licitadores admitidos, ARTICULTURA DISWORK IN, S.L. Y UNIUM SERVICIOS AUXILIARES no superaron el umbral mínimo establecido para la primera fase. A continuación, se procedió a la apertura de las ofertas evaluables por fórmulas de la recurrente y de MAGMACULTURA, S.L.

La evaluación total de las ofertas ofreció el siguiente resultado:

Empresa	Puntos criterios juicio valor	Puntos oferta económica	Puntos otros criterios objetivos	Total puntos
ESATUR XXI, S.L.U. – NIF B53874145	45,20	35,00	16,00	96,20
MAGMACULTURA, S.L. – NIF B61949764	45,00	31,59	16,00	92,59



En consecuencia, la mesa de contratación propuso a la recurrente como adjudicataria *“siempre y cuando aporte la correspondiente documentación acreditativa del cumplimiento de requisitos previos, así como la correspondiente garantía definitiva y resto de documentación necesaria para poder convertirse en adjudicatario, de acuerdo con lo establecido en el artículo 150.2 de la LCSP”*.

Quinto. El 4 de septiembre de 2025, tras la recepción de la documentación acreditativa, la directora de Actos Oficiales y Culturales emitió el informe sobre la concreción de las condiciones de solvencia: *“Del examen de la documentación aportada por la empresa, se desprende que cuenta con la clasificación requerida.*

Por lo que respecta a otras condiciones de solvencia el citado Pliego (apartados I.3.1 e I.3.2) exige:

- *la acreditación del cumplimiento de las normas de gestión medioambiental, mediante la presentación de documentación que acredite disponer de la Norma Internacional EN ISO 14001*
- *la acreditación del cumplimiento de las normas de garantía de calidad, mediante la presentación de documentación que acredite disponer de la Norma Internacional EN ISO 9001.*

Vista la documentación entregada por la empresa, se comprueba que dispone de ambas certificaciones expedidas por EQA, con fecha de expiración de 10 de mayo de 2028 tanto en el caso de la Norma Internacional EN ISO 9001 como en el de la Norma Internacional EN ISO 14001.

En cuanto a lo establecido en el apartado U.2 (OBLIGACIONES ESENCIALES) del PCAP, la empresa acredita tener vigente los seguros legalmente obligatorios en materia de Responsabilidad Civil.

Por lo que respecta a la póliza requerida específicamente en este apartado: “además de los seguros legalmente obligatorios anteriormente descritos, las empresas adjudicatarias deberán suscribir una póliza de Responsabilidad Civil específica e independiente o



complementaria de la descrita en el apartado anterior, para hacer frente a posibles incidencias derivadas de la ejecución del contrato”, por un importe de 3.000.000,00, la empresa no aporta documentación al respecto si bien desde esta Dirección se entiende que la póliza específica deberá aportarse en el momento de la firma del contrato.

Por último, examinada la documentación requerida (curriculum vitae) del personal encargado de la ejecución del contrato, se observa que varios no cumplen con los requisitos establecidos en el PPT (apartado 4.2. “Perfiles”, que se transcribe como Anexo I) en cuanto a nivel de idioma inglés (B2), nivel de estudios (Bachiller o Grado, según el tipo de puesto) y experiencia profesional en puestos similares al que han de desempeñar en la Galería de Colecciones Reales.

Concretando, la empresa aporta un documento pdf que denomina “12. Adscripción de medios personales CV”, que se compone de un total de 137 páginas, de las cuales la primera se corresponde con un escrito firmado por el representante de la empresa en el que detalla que adjunta un total de 76 curriculum vitae (cv), con la siguiente distribución:

- Puesto de Coordinador General: 1 cv.*
- Puesto de Coordinador del servicio de atención al visitante, 1 cv.*
- Puesto de Coordinador del servicio de mediación: 1 cv*
- Puesto de Operador de atención al visitante: 69 cv.*
- Puesto de Mediador, 4 cv.*

Estudiado el documento, resulta que siete cv no pueden ser considerados por los siguientes motivos:

Nº ORDEN	PUESTO	OBSERVACIONES
30 OAV	OPERADOR AT. VISITANTE	CV en inglés
36 OAV	OPERADOR AT. VISITANTE	CV en inglés



44 OAV	OPERADOR AT. VISITANTE	CV impresentable e ilegible
49 OAV	OPERADOR AT. VISITANTE	CV en inglés
51 OAV	OPERADOR AT. VISITANTE	CV en inglés
52 OAV	OPERADOR AT. VISITANTE	CV en inglés
56 OAV	OPERADOR AT. VISITANTE	CV en inglés
	7	

Hay un octavo que parece corresponderse con una fotografía ampliada para ocupar el espacio de un DIN A4, lo que, debido a la baja resolución, hace ilegible la mayor parte del documento (2MC).

Por lo que respecta a la Titulación requerida en el Pliego de Prescripciones Técnicas para cada uno de los perfiles, resulta lo siguiente:

Nº ORDEN	PUESTO	TITULACION	OBSERVACIONES
7 OAV	OPERADOR AT. VISITANTE		No cita el nivel de estudios oficiales.
59 OAV	OPERADOR AT. VISITANTE		Solo tiene ESO
61 OAV	OPERADOR AT. VISITANTE		Solo tiene ESO
65 OAV	OPERADOR AT. VISITANTE		No es Bachiller, tiene ESO más una FP.ingles A2
67 OAV	OPERADOR AT. VISITANTE		Solo tiene ESO. Ingles nivel medio
69 OAV	OPERADOR AT. VISITANTE		Solo Graduado Escolar. Inglés B1
2 MC	MEDIADOR CULTURAL		Ninguna exp en mediación. CV casi ilegible por la resolución. No se distingue el Grado.
	7		



A continuación se trasponen los datos relativos a la experiencia en puestos similares al que han de desempeñar para la ejecución del contrato en la Galería de Colecciones Reales que se establece en el Pliego de Prescripciones Técnicas, resultando que 22 no cumplen con el requisito:

Nº ORDEN	PUESTO	EXPERIENCIA	OBSERVACIONES
1 OAV	OPERADOR AT. VISITANTE		No tiene experiencia en puestos similares
3 OAV	OPERADOR AT. VISITANTE		No tiene experiencia en puestos similares
5 OAV	OPERADOR AT. VISITANTE		No tiene experiencia en puestos similares
10 OAV	OPERADOR AT. VISITANTE		No tiene experiencia en puestos similares
16 OAV	OPERADOR AT. VISITANTE		No tiene experiencia en puestos similares
17 OAV	OPERADOR AT. VISITANTE		No tiene experiencia en puestos similares
20 OAV	OPERADOR AT. VISITANTE		No tiene experiencia en puestos similares
21 OAV	OPERADOR AT. VISITANTE		No tiene experiencia en puestos similares
23 OAV	OPERADOR AT. VISITANTE		No tiene experiencia en puestos similares
27 OAV	OPERADOR AT. VISITANTE		No tiene experiencia en puestos similares
32 OAV	OPERADOR AT. VISITANTE		No tiene experiencia en puestos similares
33 OAV	OPERADOR AT. VISITANTE		No tiene experiencia en puestos similares



34 OAV	OPERADOR AT. VISITANTE		No tiene experiencia en puestos similares
37 OAV	OPERADOR AT. VISITANTE		No tiene experiencia en puestos similares
46 OAV	OPERADOR AT. VISITANTE		No tiene experiencia en puestos similares
50 OAV	OPERADOR AT. VISITANTE		No tiene experiencia en puestos similares
54 OAV	OPERADOR AT. VISITANTE		No tiene experiencia en puestos similares
55 OAV	OPERADOR AT. VISITANTE		No tiene experiencia en puestos similares
57 OAV	OPERADOR AT. VISITANTE		No tiene experiencia en puestos similares
1 MC	MEDIADOR CULTURAL		Experiencia reducida . Indica sólo exp. 1año y 2 meses en Didáctica. No especifica si es como mediadora
2 MC	MEDIADOR CULTURAL		Ninguna exp en mediación. CV casi ilegible por la resolución. No se distingue el Grado.
3 MC	MEDIADOR CULTURAL		No exp. como mediadora en institución similar a GCR
	22		

Finalmente, se comprueba el nivel de idioma inglés requerido que se corresponde con el B2, resultando:



Nº ORDEN	PUESTO	NIVEL DE IDIOMA INGLES	OBSERVACIONES
35 OAV	OPERADOR AT. VISITANTE		No concreta la correspondencia del nivel de idioma
42 OAV	OPERADOR AT. VISITANTE		No concreta la correspondencia del nivel de idioma
46 OAV	OPERADOR AT. VISITANTE		No tiene experiencia en puestos similares ni concreta la correspondencia del nivel de idioma
60 OAV	OPERADOR AT. VISITANTE		No es Bachiller, tiene ESO más una FP. No ingles
65 OAV	OPERADOR AT. VISITANTE		No es Bachiller, tiene ESO más una FP.ingles A2
66 OAV	OPERADOR AT. VISITANTE		Ingles, nivel básico
67 OAV	OPERADOR AT. VISITANTE		Solo tiene ESO. Ingles nivel medio
68 OAV	OPERADOR AT. VISITANTE		Inglés B1
69 OAV	OPERADOR AT. VISITANTE		Solo Graduado Escolar. Inglés B1
	9		

Se adjunta como Anexo II la relación completa de los 67 cv presentados, con indicación del/de los requisitos que sí se cumplen por parte del personal propuesto ("1" en la casilla correspondiente).

En cuanto a la acreditación de los extremos valorados a la empresa ESATUR con 16,00 puntos (Anexo III), como criterios técnicos evaluables mediante fórmula (apartado O.3.-1 del PCAP), que debía hacerse "a través de una certificación que tenga el reconocimiento oficial a escala internacional del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas", en el caso de idiomas extranjeros y "a través de la aportación de la documentación justificativa pertinente que deje constancia de ese conocimiento" para el caso de la Lengua

de Signos Española, la empresa NO aporta documentación acreditativa perteneciente a las personas encargadas de la ejecución del contrato”.

Sexto. El 4 de septiembre de 2025, una vez analizada la documentación por la mesa “se entiende que la misma no cumple los requisitos de solvencia técnica requeridos en el pliego por lo que, en base al artículo 150.2 de la LCSP, la mesa acuerda retirar la oferta del licitador ESATUR XXI S.L.U. – NIF B53874145”.

En consecuencia “en base al artículo 150.2 de la LCSP y al cuadro de clasificación de ofertas anterior, la mesa propone como adjudicataria a la empresa MAGMACULTURA S.L. – NIF B61949764, siempre y cuando aporte la correspondiente documentación acreditativa del cumplimiento de requisitos previos, así como la correspondiente garantía definitiva y resto de documentación necesaria para poder convertirse en adjudicatario, de acuerdo con lo establecido en el artículo 150.2 de la LCSP”.

Séptimo. El 24 de septiembre de 2025, ESATUR XXI, S.L. interpuso recurso especial contra el acuerdo de retirada de su proposición y contra el informe sobre la concreción de las condiciones de solvencia en el que solicita su anulación y que se le adjudique el contrato; o, subsidiariamente, la retroacción al momento inmediatamente anterior al dictado del acta de 4 de septiembre de 2025, manteniéndole en su legítima posición como propuesta adjudicataria y concediéndole trámite de subsanación a fin de completar o aclarar la documentación presentada. Igualmente solicita la suspensión de la tramitación del procedimiento.

Octavo. El 16 de octubre de 2025, la secretaria general del Tribunal, por delegación de este, dictó resolución por la que se concedió la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

Noveno. El 3 de noviembre de 2025 la Secretaría del Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56.2 de la LCSP, dio traslado del recurso a los restantes interesados, para que en el plazo de cinco días hábiles presentaran alegaciones. El 10 de noviembre de 2025



don C.L.P., en nombre de MAGMACULTURA, S.L. presentó alegaciones al recurso, interesando la desestimación de este.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso, de acuerdo con el artículo 45.1 de la LCSP.

Segundo. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles a contar desde el día siguiente a aquel en que se notificó el acuerdo de retirada de la proposición, de acuerdo con la letra c del artículo 50.1 de la LCSP.

Tercero. El recurso tiene por objeto dos actos:

-El acta nº 30/2025 de la mesa de contratación de Patrimonio Nacional, de fecha 4 de septiembre de 2025, por la que se acuerda la retirada de la proposición de ESATUR XXI, S.L.U. (impropiamente denominada en el recurso como acuerdo de exclusión).

-El Informe sobre el cumplimiento de las condiciones de solvencia de ESATUR XXI, S.L.U., emitido por la Dirección de Actos Oficiales y Culturales en el mismo expediente, que sirvió como fundamento al acuerdo de retirada de la proposición.

El primer acto, como así ha declarado en numerosísimas ocasiones, es un acto de trámite cualificado que se enmarca en un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros, por lo que es susceptible su impugnación a través del recurso especial en materia de contratación, de conformidad con las letras a) del artículo 44.1 y b) del artículo 44.2 LCSP.

Por lo que respecta al segundo, el citado informe, no reúne los requisitos exigidos en el artículo 44.2 b) para considerarse como acto de trámite cualificado, pues es evidente que no decide directa o indirectamente sobre la adjudicación, no determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, pues ese informe podía ser aprobado o no por la mesa de contratación, pero, en todo caso, necesitaba de un acto posterior, como así ocurrió, para que pudiera tener trascendencia en el procedimiento la oferta de la recurrente y, por último,

la emisión del informe que nos ocupa, no ha producido indefensión, pues es cuestionado junto con la impugnación del acuerdo de retirada de la proposición, ni causa tampoco perjuicios irreparables a derechos o intereses legítimos. Todo ello, provoca, al amparo del artículo 55 c) LCSP la inadmisión de este acto del recurso.

Cuarto. La recurrente goza de legitimación para la defensa ante este Tribunal, como mercantil que ha concurrido a la licitación y cuya oferta ha sido retirada del procedimiento de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

Quinto. La recurrente alega, en primer lugar, la quiebra del principio de proporcionalidad. El compromiso de adscripción se materializa en la obligación de disponer de personal idóneo, no en la identificación nominativa e inamovible de cada trabajador concreto, como obligación de ejecución que puede cumplirse mediante la aportación de personal distinto del inicialmente propuesto. Desde esta perspectiva, los reparos formulados en el informe técnico no podían convertirse en causa automática de retirada de la proposición, a lo sumo, alega la recurrente, se trataba de deficiencias en la acreditación documental y procedía imperativamente el trámite de subsanación.

En segundo lugar, alega el quebrantamiento del principio de igualdad de trato entre licitadores y la vulneración de la doctrina de los actos propios, ya que la mesa de contratación ha actuado de forma contradictoria e incoherente respecto de su propia práctica, en la cual se observa que ha venido permitiendo la subsanación de defectos documentales idénticos, sin optar por la exclusión automática.

En tercer lugar, alega la nulidad del acuerdo impugnado por basarse en defectos irrelevantes, subsanables y carentes de incidencia en la acreditación de la solvencia técnica. En la memoria justificativa se dimensionaba el servicio sobre la base de un mínimo de 28 puestos de atención al visitante y de 4 puestos de mediación cultural, más una bolsa de horas variables, mínimos perfectamente cubiertos mediante la subrogación obligatoria de 143 trabajadores. No obstante, el informe técnico exige un número muy superior de trabajadores validados por currículum, sin que tal requisito figure en los pliegos, ni en la justificación inicial del expediente.

En cuarto lugar, alega la acreditación objetiva y suficiente de la solvencia técnica mediante la subrogación obligatoria del personal. El pliego de prescripciones técnicas establece 28 puestos para el servicio de atención al visitante, con un total de 76 horas semanales por puesto, lo que deriva en una plantilla de 70 trabajadores, incluido el coordinador de atención al visitante. Igualmente establece 3 puestos de mediador cultural, con un total de 40,50 horas semanales y un puesto de la misma categoría con 35 horas semanales, lo que deriva en una plantilla de 5,5 personas a jornada completa, incluido el coordinador de mediador cultural. Resulta evidente la suficiencia de los trabajadores subrogados más los coordinadores de servicios validados por la mesa de contratación y por el informe técnico, por lo que la recurrente demostró contar con más medios de los necesarios.

En quinto lugar, alega la improcedencia de la retirada de la proposición por indebida exigencia de currículums individualizados, exigencia no prevista en los pliegos. El PCAP establece un compromiso de adscripción de medios personales, que opera como condición especial de ejecución del contrato. Pero en ningún caso los pliegos convierten dicho compromiso en una carga de acreditación documental nominativa durante la fase de adjudicación. El PPT delimita los perfiles funcionales y describe sus funciones, pero no exige en ningún apartado la aportación de currículums individualizados para acreditar el cumplimiento de tales perfiles en fase de adjudicación.

En sexto lugar, alega la improcedencia de la retirada de la proposición por defectos meramente accesorios en la acreditación documental de la solvencia, que no afectan a la capacidad de ejecución del contrato:

-Currículums redactados en inglés: no existe obligación en los pliegos de presentar la documentación exclusivamente en castellano, el contenido del currículum es perfectamente inteligible y, en caso de duda, se debió requerir subsanación.

-Currículums parcialmente ilegibles: el defecto de legibilidad no afecta a la solvencia en sí misma, sino a la forma de acreditación documental, por lo que procedía la subsanación.

-Falta de mención expresa de titulaciones concretas: la exigencia de los pliegos se refiere a la cualificación global del personal adscrito, no a un título concreto individualizado en cada currículum, omisión que en cualquier caso es subsanable.

En último lugar, alega la falta de motivación material y formal del informe negativo de solvencia, en cuanto que se limita a reproducir expresiones genéricas, sin identificar en qué medida esas observaciones comprometerían el cumplimiento efectivo del contrato.

Sexto. El órgano de contratación informa, en primer lugar, que el artículo 150.2 de la LCSP exige que la documentación que presente el licitador acredite lo declarado de forma responsable en el momento de presentación de la documentación administrativa. Al incumplir de forma irrefutable los requisitos exigidos por el PPT para el personal que fuese a prestar servicios, la recurrente sostiene que se trataba de un requerimiento meramente ilustrativo. Sin embargo, los pliegos establecen la forma de acreditar el cumplimiento de la solvencia técnica, elemento indispensable para poder resultar adjudicatario.

En segundo lugar, informa que, si bien es cierto que la doctrina administrativa ha admitido la subsanabilidad de la documentación presentada en el trámite del artículo 150.2 de la LCSP, resulta evidente que el defecto u omisión ha de revestir la condición de subsanable. En el presente caso se trata de un incumplimiento radical y absoluto de lo exigido en los pliegos, al afectar a 48 de las 76 personas que hubiesen prestado el servicio de resultar adjudicataria: 7 carecen de la titulación exigible, 22 no tienen la experiencia exigida y 9 no acreditan un nivel B2 en inglés, sin perjuicio de los 7 currículums que no pudieron ser valorados.

En tercer lugar, informa, al respecto del quebrantamiento del principio de igualdad de trato, que tal principio afecta a los licitadores que participan en una misma licitación. En todo caso, el recurso referencia subsanaciones de carácter puramente formal, sin suponer una alteración de la oferta o de la acreditación de la solvencia. Y aun cuando en licitaciones anteriores se hubiera permitido la subsanación de la solvencia técnica, no se habría quebrantado el principio de igualdad de trato, pues una mala práctica del órgano de contratación no le vincula a futuro.

En cuarto lugar, informa que la presentación de la oferta conlleva la aceptación incondicionada de los pliegos, por lo que la alegada vulneración de la normativa por la ampliación del personal a subrogar debió haberse realizado en un recurso frente a los

pliegos. Y conviene recordar que la recurrente obtuvo la mejor valoración bajo unos parámetros que ahora considera inadecuados.

En último lugar, informa que el informe de solvencia técnica recoge de forma inequívoca que la recurrente ha acreditado contar con las dos normas ISO requeridas, pero que 48 personas que habrían de estar adscritas al servicio no cumplen con lo establecido en los pliegos.

Séptimo. MAGMACULTURA, S.L. alega, en primer lugar, la improcedencia de otorgar trámite de subsanación. El apartado 4 del PPT resulta de obligado cumplimiento y deberá acreditarse por el licitador que realice la mejor oferta, ya que establece las condiciones mínimas en que se ha de prestar el servicio. En atención al requerimiento del artículo 150.2 de la LCSP, la recurrente presentó 76 currículums, que fueron debidamente analizadas por el órgano de contratación, llegando a las siguientes conclusiones: 7 no podían tenerse en cuenta porque estaban en inglés y 1 por resultar ilegible, otros 7 no presentan la titulación exigida y 22 no cumplen el requisito de la experiencia mínima profesional en puestos similares. En consecuencia, se procedió a su rechazo. La solicitud de subsanación parte de una premisa errónea, ya que los errores o deficiencias detectadas no tienen carácter subsanable, pues los currículums no cumplen los requisitos exigidos por el pliego de prescripciones técnicas.

En segundo lugar, alega la inexistente disparidad de criterio aplicado por el mismo órgano de contratación. Si se atiende al contenido de las resoluciones transcritas en el recurso puede observarse que se refieren a deficiencias consideradas subsanables, mientras que en el presente caso se observa un absoluto incumplimiento en los currículums aportados.

En tercer y cuarto lugar, alega que la falta de cumplimiento en la documentación acreditativa del artículo 150.2 de la LCSP no puede considerarse irrelevante y subsanable. El licitador mejor clasificado ha de acreditar disponer de los medios para poder ejecutar la prestación del servicio, ya que de otro modo se estaría adjudicando a una empresa que no dispone de los medios necesarios. Y no hay que olvidar que la recurrente resultó ser la empresa mejor clasificada al obtener la máxima puntuación en el criterio de adjudicación evaluable mediante fórmulas diferente del precio, al comprometerse voluntariamente a que

al menos el 80% del personal del servicio de atención al visitante y del servicio de mediación cultural dispondría de un nivel B2, o superior, de inglés y de otro idioma extranjero y a que al menos un 20% del personal adscrito al servicio tendría conocimientos acreditados suficientes en la lengua de signos española.

En quinto y sexto lugar, alega la procedencia de la exigencia de los currículums individualizados, dada la obligación de justificar el cumplimiento de los requisitos ofrecidos como criterios de adjudicación con anterioridad a ser adjudicatario del concurso. Si se le hubiera dado la posibilidad de subsanar y hubiera procedido a cambiar el personal, habría tenido lugar una modificación de la oferta, lo que vulneraría la igualdad de condiciones entre los licitadores. La recurrente, cuando presentó su oferta, aceptó de forma incondicionada los pliegos y en ellos se exigía titulación y experiencia acreditada en el servicio y de nivel de idiomas.

En último lugar alega, que los actos están debidamente motivados, ya que el informe de valoración concluye claramente cuáles han sido los motivos que han llevado a la mesa de contratación a excluir a la recurrente. Otro hecho es que la recurrente no esté de acuerdo con la documentación acreditativa presentada.

Octavo. Entrando a resolver este recurso y una vez conocidas las posturas de las partes y de los interesados, en los que son muy diversos los argumentos y razonamientos, se hace necesario centrar el debate y para eso hay que empezar por recordar, una vez más, la doctrina por la cual las proposiciones deben ajustarse en su descripción técnica al contenido del pliego de prescripciones técnicas o documentos contractuales de naturaleza similar, en la medida en que en ellos se establecen las características y condiciones de la prestación objeto del contrato, por lo que, en caso de que la oferta no se ajuste a aquellas, resultará obligado el rechazo o exclusión de la oferta. Así lo mantiene la resolución de este Tribunal número 1334/2024, con cita del número 1601/2021.

Y ello porque tal y como establece el artículo 139.1 de la LCSP: *“Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la*

autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea”.

Como se observa en el segundo antecedente de hecho, el PPT en su cuarto apartado configura la gestión y estructura operativa del servicio. En este apartado se detallan, entre otros, los perfiles del operador de atención al visitante y del mediador cultural, de los que se exige unos requisitos determinados de titulación, experiencia, nivel de idiomas, habilidades y conocimientos. Estos requerimientos, por ende, conforman las características y condiciones de la prestación objeto del contrato, motivo por el cual las ofertas han de cumplir con los mismos. Y como se observa en el quinto antecedente de hecho, el informe sobre la concreción de las condiciones de solvencia se basa en estos requerimientos del PPT. Y este es el punto esencial del debate.

Así pues, con base en la doctrina señalada, lo expuesto hasta el presente momento lleva a desestimar la tercera y la cuarta alegación del recurso, relativas a la irrelevancia de los defectos apreciados por el informe y al número de efectivos necesarios para el cumplimiento del contrato. La retirada de la proposición no se basa en defectos irrelevantes, sino en requisitos exigidos por un documento contractual como es el pliego de prescripciones técnicas. Y tales requisitos deben verificarse en la totalidad de la oferta presentada por el licitador propuesto como adjudicatario. Si como se observa en el tercer antecedente de hecho, la oferta de la recurrente dimensionaba la operativa del servicio en 75,62 personas a tiempo completo, todas estas personas deben cumplir con los requisitos establecidos por el pliego de prescripciones técnicas.

En definitiva, el contundente informe elaborado por la Directora de Actos Oficiales y Culturales, de 4 de septiembre de 2025, tras examinar con detalle los medios de adscripción propuestos con su correspondientes documentación (C.V., etc.), aunque critica determinados defectos formales o insuficiencia de documentación acreditativa presentada, no dirige el foco, tanto a la acreditación de la solvencia técnica adicional en cuanto a los medios de adscripción propuestos y acreditados, sino que va mucho más allá, pues lo que viene a concluir de manera categórica, es que con los medios de adscripción propuestos por la recurrente, teniendo en cuenta todos los servicios objeto del contrato (apartado 3 del



PPT) y las características y requisitos de los medios personales exigidos en dicho pliego, resultan de todo punto insuficientes.

Es decir, lo que se constata, a través del examen de los medios de adscripción propuestos, es el incumplimiento de las prescripciones del PPT, en cuanto a los medios personales allí exigidos, y por eso la conclusión que se extrae es que, con dichos medios, que son claramente insuficientes, resulta inviable la ejecución del contrato, tal como está definida y precisada en los pliegos de aplicación. De ahí, que no quepa considerar la posible subsanación de algún extremo de los medios personales propuestos, pues lo que revela el informe, de manera muy concluyente, es que estos son claramente insuficientes, por incumplimiento de las prescripciones del PPT para poder ejecutar el contrato en los términos de dicho pliego y en la finalidad que pretende el contrato.

Ante esta situación, debemos concluir que es acertado el acuerdo de retirada de la oferta adoptado.

Expuesto lo anterior, se ha de recordar la doctrina de este Tribunal en cuanto a los requisitos del incumplimiento del pliego de prescripciones técnicas como causa de exclusión (aquí de acuerdo de retirada de la proposición), recogida en la resolución número 351/2025: *“Sobre los requisitos del incumplimiento del PPT como causa de exclusión de ofertas, nos hemos pronunciado, entre otras, en nuestra Resolución 127/2025, en la que citando la Resolución previa n1 1409/2024 de 28 de noviembre dijimos:*

“El carácter preceptivo y vinculante de los pliegos no solo se refiere a los pliegos de cláusulas administrativas sino también a los de prescripciones técnicas por lo que, el hecho de presentar la oferta a la licitación sin haberlos previamente impugnados implica la aceptación incondicional de su contenido ex artículo 139 de la LCSP, y así se ha venido reconociendo por este Tribunal. También hemos de referirnos, a la asentada doctrina de este Tribunal consistente en que el cumplimiento de los requisitos técnicos exigidos en el pliego de prescripciones técnicas no puede ser, en principio, causa de exclusión del licitador, pues tales prescripciones deben ser verificadas en fase de ejecución del contrato y no puede presuponerse “ab initio” que dicho incumplimiento se vaya a producir, salvo que de las especificaciones de la propia oferta quepa concluir, sin género de dudas, que



efectivamente se va a producir tal incumplimiento. Ello implica que el incumplimiento de los requisitos técnicos exigidos en el pliego de prescripciones técnicas ha de ser expreso y claro. Expreso, en tanto no debe haber duda alguna de que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas; claro, en tanto se refiere a elementos objetivos, perfectamente definidos en el pliego de prescripciones técnicas, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos”.

En el presente caso, el informe deja constancia de incumplimientos de los requisitos técnicos que cuentan con las características señaladas:

-Por un lado, son incumplimientos claros, en cuanto que se refieren a elementos objetivos, perfectamente definidos en el pliego de prescripciones técnicas. En concreto su cuarto apartado define estos elementos por referencia al título académico exigido, a las actividades concretas en las que demostrar experiencia, al nivel del Marco Común Europeo de Referencia de Lenguas y a los ámbitos concretos en los que demostrar las habilidades y los conocimientos.

-Por otro lado, son incumplimientos expresos, en cuanto que los documentos aportados por la recurrente respecto de parte del personal ofertado no acreditan la experiencia, el título o el nivel de idiomas requeridos, bien porque no contienen acreditación alguna, bien porque acreditan una titulación, experiencia o nivel de idiomas inferior al requerido.

Así pues, los incumplimientos del PPT expuestos en el informe cumplen con los requisitos necesarios para ser considerados como causa de retirada de la proposición.

Noveno. Lo expuesto en el fundamento anterior conduce, a su vez, a la desestimación de la séptima alegación del recurso, relativa a la falta de motivación del informe.

La doctrina de este Tribunal sobre la motivación de las valoraciones técnicas se recoge, entre otras, en la reciente resolución número 1359/2025, en la que, tras exponer la jurisprudencia en la materia, se explica que *“La doctrina del Tribunal, en lógica coherencia con la expuesta, ha puesto reiteradamente énfasis en la necesidad de que las valoraciones técnicas incorporen una motivación suficiente que permita el control de la discrecionalidad*



técnica de la que el órgano de contratación goza en esta cuestión (Resolución 65/2024 de 25 de enero). La suficiencia de la motivación es, por lo tanto, una cuestión casuística, “(...) que debe entenderse cumplida cuando permite a los interesados conocer como ha conformado el órgano de contratación su decisión y si esta se ajusta a las previsiones de la LCSP que les sean aplicables” (Resolución 1283/2020 de 20 de octubre).

En aplicación de la doctrina expuesta, hemos rechazado valoraciones que se limitan a la descripción de las ofertas y a consignar el resultado del juicio técnico sin explicar las razones que llevan a emitirlo (Resoluciones 835/2022 de 28 de julio, 488/2023 de 20 de abril o 785/2023 de 15 de junio)”.

Como se ha expuesto, el informe al que venimos haciendo referencia detalla pormenorizadamente los incumplimientos de la oferta, concretándolos para cada uno de los currículums aportados respecto de los requisitos exigidos por el PPT para cada perfil. El recurso alega que el informe no explica en qué medida esas observaciones comprometerían el cumplimiento efectivo del contrato. No obstante, no es este el objeto del informe, el cual busca determinar si la documentación aportada por la recurrente (adscripción de medios de ejecución) acredita las condiciones para hacer viable la ejecución del contrato exigidas por los pliegos, en concreto en el PPT. Y se ha de recordar que tales condiciones no fueron impugnadas por la recurrente, deviniendo firmes y exigibles para la misma.

Al hilo de lo expuesto, se ha de tratar la quinta alegación del recurso, relativa a la indebida exigencia de currículums individualizados, en cuanto que tal exigencia no estaba prevista en los pliegos. Sin embargo, como se observa en el segundo antecedente de hecho, el apartado I.4.2 del cuadro anexo al PCAP, al establecer el compromiso de adscripción de medios, entre los que se comprenden los recursos humanos definidos en el apartado 4 del pliego de prescripciones técnicas, exigía a los licitadores “*aportar en el sobre 1 el Anexo VI del presente pliego debidamente cumplimentado*” y añadía que “*Posteriormente, esta documentación se solicitará al licitador que realice la mejor oferta*”.

Por lo tanto, los pliegos sí preveían la necesaria aportación por el licitador propuesto como adjudicatario de la documentación acreditativa de los recursos humanos en los términos



definidos en el apartado 4 del PPT. Y lo que no admite duda es que dichos CV fueron aportados por la recurrente y, por tanto, sujetos al correspondiente análisis y evaluación.

Décimo. Por último, la segunda alegación del recurso se refiere a la actuación del órgano de contratación en anteriores licitaciones. Tales licitaciones no constituyen el objeto del presente recuso, por lo que no cabe entrar a su valoración. Y, aún si fuese cierto que el órgano de contratación se ha apartado en tales licitaciones de lo prescrito legalmente, no cabría exigirle que mantenga tal incumplimiento en la presente licitación, ni mucho menos que tal incumplimiento sea avalado por este Tribunal.

Como reiteradamente ha expuesto la doctrina constitucional, no existe igualdad en la ilegalidad. A tal efecto puede traerse a colación la sentencia número 21/1992, de 14 de febrero de 1992, del Tribunal Constitucional (Sala Primera): *“Pero es que, además, hemos dicho reiteradamente que el principio de igualdad ante la ley no significa un imposible derecho a la igualdad en la ilegalidad, de manera que en ningún caso aquél a quien se aplica la ley puede considerar violado el citado principio constitucional por el hecho de que la ley no se aplique a otros que asimismo la han incumplido”*.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J.J.R.E., en representación de ESATUR XXI, S.L.U., contra el acuerdo de retirada de su proposición y contra el informe sobre la concreción de las condiciones de solvencia del procedimiento de licitación del contrato de servicios de *“atención al visitante y mediación cultural en la Galería de las Colecciones Reales de Patrimonio Nacional”*, con expediente número 202530PA0214, convocado por el Consejo de Administración del Patrimonio Nacional.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.



Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES